Año de 1906 — Viernes 27 de Abril — Número 94

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El español que tomare las armas contra la Patria bajo banderas enemigas ó bajo las de quienes pugnaran por la independencia de una parte del territorio español será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

Art 2.° Los que de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos ó alusiones, ultrajaren á la Nación, á su bandera, himno nacional ú otro emblema de su representación serán castigados con la pena de prisión correccional.

En la misma pena incurrirán los que cometan iguales delitos contra las regiones, provincias, ciudades y pueblos de España y sus banderas ó escudos.

Art. 3.° Los que de palabra ó por escrito, por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones, injurien ú ofendan clara ó encubiertamente al Ejército ó á la Armada ó á instituciones, armas, clases ó Cuerpos determinados del mismo, serán castigados con la pena de prisión correccional. Y con la de arresto mayor en sus grados por medio y máximo á prisión correccional en su grado mínimo, los que de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación instigaren directamente á la insubordinación en institutos armados ó á apartarse del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en las fuerzas nacionales de tierra ó de mar.

Art. 4.° La apología de los delitos comprendidos en esta ley, y de los delincuentes, se castigarán con la pena de arresto mayor.

Art. 5.° Los Tribunales ordinarios de derecho conocerán de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refieren los artículos 1.°, 2.° y 4.° de esta ley, siempre que los encausados no pertenezcan al Ejército de mar ó tierra y no incurrieren por el acto ejecutado en delito militar. De las causas á que se refiere el art 3.° conocerán los Tribunales del fuero de Guerra y Marina.

Cuando se cometieran al mismo tiempo dos ó más delitos provistos en esta ley, pero sujetos á distintas jurisdicciones, cada una de éstas conocerá del que le sea respectivo

El párrafo 1.° del caso 7.° del artículo 7.° del Código de justicia militar y el núm. 10 del art. 7.° de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina quedan modificados en la siguiente forma:

a) Código de justicia militar:

«Art 7.° Por razón del delito de jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruyan por....

Séptimo. Los de atentado ó desacato á las Autoridades militares, los de injuria y calumnia á éstas y á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y de los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en aquella institución».

b) Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina:

«Art 7.° Por razón de delito conocerá la jurisdicción de Marina en las causas que contra cualquier persona se intruyan por los siguientes:

10. Los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina, los de injuria y calumnia á éstas ó á las Corporaciones ó colectividades de la Armada, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio del destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y en los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en las fuerzas navales.»

Art. 6.° En las causas que según esta ley corresponda instruir y fallar á los Tribunales ordinarios de derecho, el Fiscal no podrá pedir el sobreseimiento sin previa consulta y autorización del Fiscal del Tribunal Supremo. Tampoco podrá retirar la acusación en el juicio oral sino en escrito fundado, previa consulta y autorización (si no asistiese al acto) del Fiscal de la Audiencia respectiva. En los casos en que habiendo sostenido la acusación la sentencia sea absolutoria, deberá preparar el recurso de casación.

Art. 7.° Practicadas las diligencias precisas para comprobar la existencia del delito, sus circunstancias y responsabilidad de los culpables, se declarará concluso el sumario, aunque no hubiese terminado la instrucción de las piezas de prisión y de aseguramiento de responsabilidades pecuniarias, elevándose la causa á la Audiencia, con emplazamiento de las partes por término de cinco días.

La Sala continuará la tramitación de dichas piezas si no estuvieren terminadas.

Art. 8.° Confirmado, si así procede, el auto de terminación de sumario, se comunicará la causa inmediatamente por tres días al Fiscal, y después, por igual plazo, al acusador privado si hubiere comparecido.

Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso formularán además las conclusiones provisionales y articularán la prueba de que intenten valerse.

El plazo de tres días concedido al Ministerio fiscal sólo se suspenderá, á instancia de éste, cuando se eleve consulta Fiscal del Tribunal Supremo sobre la procedencia de la pretensión de sobreseimiento y hasta que la consulta sea resuelta.

Art. 9.° El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley será el de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia.

El recurso de quebrantamiento de forma se interpondrá en el mismo plazo, y en su caso á la vez que se anuncie el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento, que será de diez días, se interpondrá el recurso por infracción de ley si estuviera anunciado ó preparado. Ambos recursos, si se hubieran interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y en los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que procedan.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, excepto los de pena de muerte, aun cuando sea en el período de vacaciones.

Art. 10. Dentro de los cinco días siguientes al de haberse puesto en ejecución la sentencia, en caso de condena, ó de ser firme la sentencia absolutoria, el Tribunal remitirá los autos originales á la Inspección especial de los servicios judiciales, á fin de que ésta los examine y manifieste por escrito, dentro de cinco días, á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo cuanto se le ofrezca sobre regularidad en el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales que hayan intervenido en cada proceso, observancia de los términos y conducta del personal de justicia. En su vista, dicha Sala tomará las determinaciones que estime convenientes dentro de sus facultades, provocará la acción de los Presidentes de los Tribunales y de sus Salas de gobierno para el ejercicio de sus respectivas atribuciones y expondrá al Gobierno lo que además estime procedente.

Art. 11 Los procesos sobre delitos definidos en esta ley para cuya perpetración se haya utilizado la

imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicidad, se dirigirán, cualquiera que sea la jurisdicción que de ellos conozca, contra la persona responsable, guardando el orden que establece el art. 14 del Código penal.

Para este efecto y los del art. 14 del Código penal, los Senadores ó Diputados, mientras el respectivo Cuerpo Colegislador no haya dejado expedita la acción judicial, serán equiparados á los exentos de responsabilidad criminal.

Los procedimientos para la persecución de los delitos á que se refieren los artículos 2.°, 3.° y 4.° de esta ley sólo podrán incoarse dentro de los tres meses después de la fecha de su comisión.

Se entenderán sujetos á esta ley todos los impresos comprendidos en los artículos 2.° y 3.° de la ley de Policía de imprenta, con exención de los libros.

Art. 12. Cuando se hubieren dictado tres autos de procesamiento por delitos de los definidos de esta ley y cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó cualquiera otra forma de publicación, ó en Asociaciones, por medio de discursos ó emblemas, podrá la Sala segunda del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, decretar la suspensión de las publicaciones Asociaciones por un plazo menor de sesenta días, sin que sea obstáculo al ejercicio de esta facultad el que se promueva cuestión de competencia después de dictado el tercer procesamiento.

Si se hubieren dictado tres condenas por los expresados delitos, cometidos en una misma Asociación ó publicación, la propia Sala segunda del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, podrá decretar la disolución ó la supresión respectivamente de aquéllas.

La sustanciación para acordar la suspensión y supresión á que se refieren los dos párrafos precedentes se sujetará á la forma establecida para el recurso de revisión en el art. 959 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 13. En todo lo que no sea objeto de disposición espepial de esta ley se estará respectivamente á lo preceptuado en el Código penal, en la ley de Enjuiciamento criminal del fuero ordinario y en las leyes penales y de procedimientos del fuero de Guerra y del de Marina.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones penales y de procedimiento en cuanto se opongan á lo precetuado expresamente en la presente ley.

Art. 15. La presente ley se aplicará en todas sus partes desde el día siguiente de su inserción en la «Gaceta».

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1906.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan restablecidas en la provincia de Barcelona las garantías expresadas en los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 9.° y párrafos 1.°, 2.° y 3.° del 13 de la Constitución de la Monarquía, que se suspendieron temporalmente por la ley de 20 de Noviembre último.

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1906.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: Las circunstancias en que ha sido discutida por las Cámaras la ley para la represión de los delitos contra la Patria y el Ejército; el carácter completamente distinto que su examen ha revestido en cada una de las dos Cámaras; la atmósfera de apasionadas apreciaciones en que se le ha envuelto, llegándose á suponer unas veces que iba encaminada contra las manifestaciones de determinadas opiniones políticas, y otras que se dirigía contra tendencias especiales de algunas localidades, exigen que en el momento de comenzar su aplicación llame el Gobierno la atención de los encargados de cumplirla acerca de su verdadero y preciso carácter.

Este se desprende con entera claridad de su simple y atenta lectura. La esencia de la ley reside, en realidad, en sus tres primeros artículos, en los cuales se define un delito que antes no existía en el Código penal, y que circunstancias lamentables, no ciertamente exclusivas de España, sino más bien debidas á un movimiento general en Europa, han reclamado con imperiosa exigencia se incluya en la lista de los crímenes.

Esos artículos son tan precisos y terminantes, y han salido de la discusión tan analizados y estudiados, que el espíritu más preocupado no hallará en ellos la menor ambigüedad ó la duda más pequeña para su recta aplicación: tan claro es el contenido de sus conceptos y tan cuidadosamente se ha aquilatado el valor de las palabras. Por eso, con sólo fijarse en ellas queda alejada toda idea de persecución á la tendencia, de castigo á la doctrina, de delincuencia por el pensamiento. No hay delito más que en el hecho, y en el hecho definido, claro y terminante: en el ataque armado contra la Patria, en el ultraje contra la Nación, en la injuria ú ofensa contra el Ejército ó la Armada y en la apología de esos delitos.

Declámese, pues, cuanto se quiera, hagáse alarde de supuestas condenaciones, el buen sentido del pueblo hara justicia á la rectitud de los legisladores, y los Tribunales mostrarán con sus fallos que si la ley ampara eficaz y vigorosamente la unidad de la Patria y la disciplina del Ejército, en nada empece ni dificulta la libre predicación de las doctrinas, la defensa de los programas ó la exposición de las aspiraciones regionales, cuya integridad ha sido expresamente reconocida en el párrafo 2.° del art. 2.°

Y esa es toda la ley; fuera de éstas, el resto de sus disposiciones está consagrado al procedimiento y al propósito que guió al Gobiernó al presentaria: de hacer que la averiguación del culpable sea cierta y seguro el inmediato castigo, sin lo cual la ley carecería de ejemplaridad y eficacia.

En este orden de ideas, y dado el estado de nuestra legislación, en especial lo consignado en el caso 7.° del art. 7.° del Código de justicia militar, fué requisito indispensable, no sólo la derogación de la excepción introducida por la ley de 1.° de Enero de 1900, sino la introducción de los artículos 11 y 12, que se refieren á los delitos cometidos por medio de la imprenta. Esos artículos, que han sido objeto de cuidado sa redacción y estudio por las Comisiones de ambas Cámaras, exigen especial atención de los llamados á aplicarlos; porque si bien los delitos cometidos por los medios mecánicos de publicidad mencionados en el art. 11 son los que dieron origen á hechos que pusieron un momento en peligro el orden público y perturbaron la tranquilidad de muchas conciencias que nunca habían sospechado pudiera herirse á un tiempo á la santidad de la Patria y á la disciplina del Ejército, en cuanto éste es la expresión de la Patria armada, no debe olvidarse que nuestra sociedad política está fundada en la libertad de imprenta y en el respeto á los derechos de la conciencia, y que por tanto las Autoridades dependientes de los respectivos Ministerios que han de intervenir en la aplicación de la ley se han de fijar desde el primer momento en las dos nociones que han presidido á su redacción, á saber: en la naturaleza y especialidad de los delitos que en ella se castigan y en la clara limitación de sus disposiciones, de manera que nunca puedan aplicarse á actos ó á ofensas que no estén taxativa y concretamente marcados en su texto.

Recuérdese que á este fin se hizo desaparecer de él el calificativo de *indirecto*, aun cuando esa noción aparece en varios artículos del Código penal; eliminación de un grande y lógico sentido, pues nada sería más detestable y digno de censura que confundir la salvación de la Patria y la defensa de la disciplina militar, ideas fundamentales y estrechamente enlazadas entre sí, con las habituales licencias de estilo y de pensamiento que, por desgracia, aparecen en la prensa periódica sin propósito deliberado de defender ó de destruir aquellos principios fundamentales.

Téngase además en cuenta que esta ley en nada altera el sistema del Código penal ó de las leyes especiales que á la imprenta y á la asociación se refieren. Las nuevas figuras de delito son claramente definidas y cuidadosamente apropiadas á hechos determinados y concretos, y la claridad con que se expone la doctrina ilumina también el procedimiento y las excepciones que ha sido necesario introducir en en éste para la eficacia de la ley; pero no por eso queda impune todo lo que no cae texativamente bajo su acción, puesto que toda delincuencia sigue sujeta al Código penal.

Si en todo caso la aplicación de la ley exige la serenidad en el juicio y la prudencia en el procedimiento, á medida que las ofensas tienen mayor trascendencia y que las penalidades son más rigurosas se estrecha y acentúa la obligación del juzgador para ajustarse á la ley, cuidando especialmente de que en momentos de agitación y apasionamiento de la opinión no se confunda el delito con la violencia de a expresión ó se mire como ofensa á la Patria la que es tan sólo á las reglas de la educación ó de la conveniencia social.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1906.—Segismundo Moret.—Excelentísimos Sres. Ministros de Gracia y Justicio, Guerra y Marina.

(Gaceta núm. 114.)

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Según comunica el Sr. Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le concede el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha nombrado con fecha 16 y 24 del corriente mes recaudadores auxiliares ejecutivos para el cobro de contribuciones é impuestos á D. Antonio Enrique Escuredo y á D. Fernando García Porto para el pueblo del Bollo y á D. Tomás Prada para la Mezquita, y con carácter de voluntario para Montederramo á D. Antonio Cacharnén y para el mismo pueblo con carácter de voluntario y ejecutivo a D. Ramiro Pérez Alvarez.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes, quienes guardarán á estos funcionarios las consideraciones debidas á su cargo.

Orense 26 de Abril de 1906.—*Joaquín Delgado.*

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1906 — **Ayuntamiento de Castrelo del Valle** — **Consta de 614 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 3.ª								
1	Bernardino Rodríguez Fernández	Castrelo	Molino represa 2 ruedas 7 meses á centeno	20	3'20	23'20	1'40	4	28'60
2	El mismo	Idem	Recargo 15 por 100 por empleo fuerza hidráulica	3	0'45	3'45	0'20	0'60	4'25
3	José Prieto Carrajo	Rivas	Molino represa 2 ruedas más de 3 meses	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
4	El mismo	Idem	Recargo 15 por 100 por empleo fuerza hidráulica	1'95	0'31	2'26	0'14	0'39	2'79
5	Sebastián García Quiñones	Nocedo	Molino represa 2 ruedas más de 6 meses	20	3'20	23'20	1'40	4	28'60
6	El mismo	Idem	Recargo 15 por 100 por empleo fuerza hidráulica	3	0'45	3'45	0'20	0'60	4'25
7	Cayetano Blanco Alonso	Campobecerros	Molino represa 1 rueda 6 meses	10	1'60	11'60	0'69	2	14'29
	Tarifa 4.ª *Orden judicial*								
8	Simón Cabido Canellas	Idem	Secretario del Juzgado	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
	Tarifa 5.ª *Clase 4.ª*								
9	Herederos de José López Salgado	Castrelo	Parada un garañón	19'50	3'12	22'62	1'36	3'90	27'88
			RESUMEN						
			Importa la tarifa 1.ª	»	»	»	»	»	»
			Idem la 2.ª	»	»	»	»	»	»
			Idem la 3.ª	72'45	11'53	83'98	5'04	14'19	103'54
			Idem la 4.ª	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
			Idem la 5.ª, sección 1.ª	19'50	3'12	22'62	1'36	3'90	27'88
			TOTAL	113'95	18'17	132'12	7'93	22'79	162'84

Importa esta matrícula la cantidad total de ciento sesenta y dos pesetas ochenta y cuatro céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Castrelo del Valle á 10 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Camilo Alvarez.—El Secretario, José González.

Don José González Sánchez, Secretario del Ayuntamiento de Castrelo del Valle, certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Castrelo del Valle á veintiseis de Octubre de mil novecientos cinco.—El Secretario, José González.—V.º B.º: El Alcalde, Camilo Alvarez.

AYUNTAMIENTOS

San Amaro

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal en las sesiones celebradas en los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año, que se remite al señor Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial* en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la ley municipal.

Mes de Enero

Extraordiuaria del día 1.°

Se dió posesión á los Concejales electos en la última renovación, á excepción de D. José Fernández, por hallarse enfermo, procediéndose después á la elección de cargos en votación secreta, resultando elegidos: Alcalde, D Marcial Novoa López; primer Teniente, D. Vicente Veiga Fernández; segundo idem, D. Gumersindo López Alvarez; Síndico, D. Fernando Fernández Rivera y suplente D. Ramón S. Vázquez, y para interventor de fondos municipales D. Antonio Alvarez García.

Se determinó el orden numérico de los regidores á fin de que ocupen sus respectivos puestos y puedan sustituir ó suplir al que le preceda en el desempeño de la Alcaldía ó tenencias, acordándose después designar para las sesiones ordinarias los sábados de cada semana, hora de nueve.

Ordinaria del día 6

Se leyó la anterior y fué aprobada.

Se dió posesión del cargo de Concejal á D. José Fernández que dejó de concurrir á la sesión inaugural por enfermedad.

Se acordó fijar en dos las Comisiones permanentes en que habrá de dividirse la Corporación y que estas sean de Hacienda y Gobernación, procediéndose en votación secreta á la elección de los concejales que han de componer cada una.

El Sr. Presidente puso en conocimiento de la Corporación el nombramiento de Alcaldes de barrio, quedando aquella enterada.

Ordinaria del día 13

Se leyó la anterior y fué aprobada.

Se procedió á la división del distrito en siete secciones, designando el número de vocales que á cada una corresponden y que habrán de formar en unión de los Concejales la Junta municipal en el corriente año.

Se acordó ingrese á fondos municipales el 5 por 100 consignado para partidas fallidas en el reparto de consumos de 1905.

Se aprobó la lista de familias pobres con derecho á la asistencia médico gratuita formada para el corriente año, y que se exponga al público por ocho días en la Secretaría á fin de oir las reclamaciones que se promuevan.

Ordinaria del día 20

No se celebró por falta de número suficiente de Sres. Concejales.

Ordinaria del día 27

Se leyó la de 13 del corriente y fué aprobada.

Se acordó fijar la cuenta de fondos municipales correspondiente al año de 1905 y que se exponga al público por quince días en la Secretaría, pasando después á la Junta municipal.

Se acordó declarar definitiva la lista de electores para compromisarios formada para el corriente año, toda vez ninguna reclamación se ha promovido durante su exposición al público.

Se acordó que la cuenta de recaudación de consumos correspondiente al año de 1905, rendida por el recaudador D. José Veiga se exponga al público por el término de 15 días y pase después con las reclamaciones que se promuevan á informe de la Comisión de Hacienda, emitido el cual se someta á la deliberación de la Junta municipal.

Se acordó aprobar el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en el 4.° trimestre del año último y que se remita al Iltmo. señor Gobernador civil para que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial.*

Mes de Febrero

Sesión ordinaria del día 3

Se leyó la anterior y fué aprobada.

Quedó enterada la Corporación de que por el D José Veiga se había percibido de la Depositaría pagaduría de Hacienda de la provincia el 50 por 100 de recargo sobre las cédulas personales en el año de 1905, acordando ingrese á fondos municipales.

Ordinaria del día 10

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Ordinaria del día 17

Se leyó y fué aprobada la de tres del corriente.

Se acordó tenga lugar la revisión de excepciones y exclusiones de los mozos comprendidos en los reemplazos de los años de 1903, 1904 y 1905 el domingo 4 de Marzo, haciendo constar en el expediente que se instruye para esas operaciones los que se encuentren sugetos á dicha revisión.

Se acordó celebrar sesión extraordinaria con objeto de verificar el sorteo de asociados de la Junta municipal el veinte del corriente.

Extraordinaria del día 20

Se leyó y fué aprobaaa la anterior.

Previas las debidas formalidades, se celebró el sorteo de asociados que con los Concejales han de formar la junta municipal en el corriente año, acordándose la publicación del resultado y que este se participe á los que aparecen designados.

Ordinaria del día 24

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Mes de Marzo

Ordinaria del día 3

Se dió lectura a la del 20 de Febrero último y fué aprobada.

Se acordó en vista del expediente instruído, declarar prófugo al mozo Venancio Quesada Quesada, número 2 del sorteo de 1904.

Se acordó nombrar tallador que practique la medición de quintas en el acto de la revisión de excepciones y exclusiones correspondientes á los tres reemplazos anteriores.

Idem que se oficie al Méeico titular para que concurra á dicho acto y practique los reconocimientos que la ley previene.

Ordinaria del día 10

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Ordinaria del día 17

Tampoco se celebró por igual motivo.

Ordinaria del día 24

Se leyó y fué aprobada la de tres del corriente.

Se acordó satisfacer sus haberes del primer trimestre á su vencimiento á los empleados del municipio.

Idem los gastos de material de oficina suplidos por el Secretario en dicho trimestre.

Ordinaria del día 31

Se leyó la anterior y fué aprobada.

Se acordó nombrar Comisionado para el acto del juicio de revisión de excepciones ante la Comisión de reclutamiento de los mozos de este municipio comprendidos en los reemplazos de 1903, 1904 y 1905.

Revisión de excepciones y exclusiones

Sesión del día 4 de Marzo

Se practicó la revisión de excepciones y exclusiones de los mozos sujetos á la misma pertenecientes á los reemplazos de 1903, 1904 y 1905.

Sesión del día 25 de Marzo

Se resolvieron los expedientes de excepciones legales instruídos en virtud de las alegaciones hechas por los mozos ó sus representantes en cuatro del corriente, y demas incidentes que quedaron pendientes.

Sesiones de la Junta municipal

Sesión del día 26 de Febrero

Se dió posesión á los asociados de la Junta municipal designados por sorteo en 20 del corriente.

Sesión del día 3 de Marzo

Se leyó la anterior y fué aprobada.

En vista del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en que resolvió fijar la cuenta de fondos municipales correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1905, se acordó nombrar la Comisión que examine dicha cuenta y emita el correspondiente dictamen.

Sesión del día 11 de Marzo

Se leyó la anterior y fué aprobada.

Se acordó de conformidad al dictamen emitido por la Comisión nombrada aprobar la cuenta de fondos municipales correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1905, y que se remita á la superioridad á los efectos y conforme á lo dispuesto en la ley.

Se acordó conforme al dictamen emitido por la Comisión de Hacienda aprobar la cuenta de recaudación de consumos correspondiente al año de 1905, rendida por D. José Veiga y declararlo solvente para con el Ayuntamiento.

San Amaro 5 de Abril de 1906.—El Secretario, Félix Ferreiroa.

El anterior extracto ha sido aprobado en sesión del día de hoy.

San Amaro 14 de Abril de 1906.—El Alcalde, Marcial Novoa.

Edictos militares

Don José Candeira Sotelo, primer Teniente del regimiento de Infantería Murcia, núm 37, Juez instructor del expediente seguido contra el cabo de este cuerpo, Benito Fernández Coello, por cambio de residencia.

Por la presente llamo, cito y emplazo al cabo Benito Fernández Coello, hijo de Esteban y de Cecilia, natural de San Miguel de Torneiros, Ayuntamiento de Allariz (Orense), de oficio labrador, de veintiseis años de edad, estado soltero, su estatura un metro 580 milímetros. Señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas rojas, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular y aire marcial; para que dentro del plazo de 30 días á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián de esta plaza á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo tanto á las autoridades civiles como militares dispongan la busca y captura del expresado individuo y caso de ser habido sea puesto á mi disposición en este Juzgado, coadyuvando así la administración de Justicia.

Dada en Vigo á los vìente días del mes de Abril de mil novecientos seis.—José Candeira.

IMPRENTA DE A. OTERO